

número 745005, a fin de que remitiera a esa Comisión, todas las constancias que integran el referido Fideicomiso Público de Inversión y de Administración para el Desarrollo Económico del Estado de San Luis Potosí (foja 238).

XV.- Por auto de uno de junio de dos mil quince, se tuvo por exhibida diversa documentación que el citado Secretario del Comité técnico del Fideicomiso 745005, remitió al Secretario de Desarrollo Económico y Presidente del Comité de Información, quien a su vez remitió dicha documentación a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, ordenándose el resguardo respectivo (fojas 250).

XVI.- Mediante auto de cuatro de agosto de dos mil quince y en cumplimiento al acuerdo de esa misma fecha, del pleno de esa Comisión, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Económico para que proporcionara determinada información con las constancias correspondientes, apercibiéndola que de no cumplir en la forma y términos señalados, resolvería el recurso de queja con las constancias de autos; asimismo, por única ocasión, se solicitó a la citada Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que informara si existía una situación superveniente que esa Comisión debería conocer en relación al recurso de queja de que se trata y que pudiera influir en la resolución, debiendo justificarlo con las constancias respectivas (fojas 252).

XVII.- En auto de once de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento a diverso acuerdo del pleno de esa Comisión, se agregó el oficio de diez de agosto de la misma anualidad, signado por el Secretario, Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial y Titular de la Unidad de Información Pública, todos de la Secretaría de Desarrollo Económico, así como anexos que acompañaron, teniéndoseles por cumpliendo el requerimiento mencionado en el apartado anterior; igualmente se tuvo por compareciendo a Guillermo G. Cueto Borbolla, apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio en materia laboral de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien se le pidió que exhibiera la documentación con la que acreditara los intereses de su representada, que decía están involucrados en el proyecto contenido en los convenios materia de la resolución en el expediente de queja de referencia (fojas 282 a 283).

XVIII.- Mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se requirió nuevamente al representante legal de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que exhibiera los documentos con los que acreditara la afectación que le causaría publicar la información solicitada, materia del recurso de queja, esto a fin de darle el derecho de audiencia en ese procedimiento, con el apercibimiento contenido en el mismo (foja 299).

XIX.- En auto de uno de septiembre de dos mil quince, se tuvo al representante legal de Desarrollo Logistik, Sociedad Anónima de Capital Variable, por exhibiendo diversa documentación, y se ordenó ponerla bajo el resguardo y secrecía correspondiente, dándose por cumplimentado el requerimiento que antecede (foja 310).

Asimismo, en dicho proveído se tuvo al ente obligado a través del Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado, por remitiendo como pruebas supervenientes constancias de los juicios de amparo 509/2015 y 510/2015, ambos del Juzgado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Segundo de Distrito en el Estado, que en diverso escrito había manifestado tienen estrecha relación con el contenido de la información solicitada, materia del recurso de queja, poniéndose la documentación mencionada en el resguardo y secrecía respectiva; asimismo, considerando que se contaba con los medios probatorios necesarios, se ordenó una vez más la elaboración del proyecto correspondiente (fojas 310).

XX.- Por auto de treinta de noviembre de dos mil quince, se le tuvo por reconocida la personalidad al nuevo titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, Gustavo Puente Orozco, por hechas sus manifestaciones y por recibida en sobre cerrado información confidencial; se ordenó también turnar el expediente para la realización del proyecto relativo (fojas 315).

XXI.- Con fecha dos de diciembre de dos mil quince, el pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó resolución en los autos del expediente 308/2014-2, (fojas 317 a 371) relativo al recurso de queja interpuesto por **ELIMINADO** la cual culminó con el siguiente punto resolutivo "UNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública modifica los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014 dictados por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en esta resolución".

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente Juicio de Garantías.

Ahora bien, en el inciso E) del punto IV del Considerando Décimo Segundo de la citada resolución (fojas 368 vuelta y 369), textualmente se señaló:

"E) Por todo lo anterior, esta autoridad estima que, en ejecución de la presente resolución, el ente obligado deberá dictar un acuerdo de reserva mediante el cual, siguiendo los lineamientos de esta resolución, en cuanto a las causas legales que justifican la restricción del acceso a la información, modifique el acuerdo de reserva 014/2014 y, además, el plazo de la reserva de la información que fijó en éste, lo cual se estima resulta procedente en virtud de las razones constitucionales y legales de reserva de información que ésta autoridad ha dejado apuntadas, especialmente, de un lado, las que orientan la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión a la satisfacción de los intereses públicos imperativos que se han indicado y, de otro lado, las correspondientes a las condiciones suspensivas establecidas en el convenio marco y a la temporalidad en que deban tener lugar los eventos posteriores (la celebración de los actos jurídicos que el Convenio marco se señalan), de los cuales depende que tal convenio marco produzca sus efectos."

Por otra parte, en el inciso d), del punto V, del Considerando Décimo Segundo (foja 370) de dicha resolución, se manifestó:

"d) Por todo lo anterior, esta autoridad estima que, en ejecución de la presente resolución, el ente obligado deberá dictar un acuerdo de reserva mediante el cual, siguiendo los lineamientos de esta resolución, en cuanto a las causas legales que justifican la restricción del acceso a la información, modifique el acuerdo de reserva 017/2017 (sic.) y, además, el plazo de la reserva de la información que fijó en éste, lo cual se estima resulta procedente en virtud de las razones

ELIMINADO 1 NOMBRE, FUDAMENTO LEGAL: ARTICULO 3º FRACC. XI, XVII, XXVIII, ARTICULO 24 FRACC. VI, ARTICULOS 82, 136 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



586671 781000 7

constitucionales y legales de reserva de información que ésta autoridad ha dejado apuntadas."

XXII.- Mediante oficio número SDE/ DS/ UJ/ 033/ 2016, de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Desarrollo Económico, Director General de Desarrollo y Promoción Industrial y Titular de la Unidad de Información Pública, se informa a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, respecto del cumplimiento a la resolución de dos de diciembre de dos mil quince, pronunciada dentro de los autos de recurso de queja 208/2014, oficio al que se adjuntaron las constancias que así lo acreditaban (fojas 377 a 437).

308/142

SÉPTIMO.- Estudio.

Los conceptos que hace valer la parte quejosa son infundados en parte, en otra inoperantes por insuficientes y en un diverso fundados, conforme a los razonamientos que enseguida se expresan.

En el primer concepto de violación aduce el quejoso que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, por cuanto disponen que nadie puede ser molestado en sus derechos sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal; que en el caso, la autoridad responsable no funda ni motiva sus consideraciones respecto a tener por cumplido el requisito de la debida integración del Comité de Información del ente obligado, en lo concerniente a cerciorarse de que los funcionarios que integran el comité y firman los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014, justifiquen plenamente su COMPETENCIA (el énfasis es del quejoso en su primer concepto de violación), para ejercer las facultades que la ley de la materia le confiere al comité de información, en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; que si bien en los acuerdos de reserva se señalan diversas disposiciones legales relativas a las facultades del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, alega el quejoso que "se omite expresar que las personas que integran el Comité de Información cuentan con el nombramiento o designación que expida el Poder Ejecutivo para integrar legalmente el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracción IX, 32, 33, 35, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.", circunstancia que el quejoso estima esencial en materia de transparencia, por ser el Comité de información, el único órgano colegiado al que la ley le confiere la facultad de restringir mediante el acuerdo de reserva, el derecho fundamental de acceso a la información pública, violándose en su perjuicio sus garantías de legalidad y de "seguridad jurídica de competencia" previstas en el artículo 16 constitucional, al no encontrarse debidamente fundada ni motivada la determinación de la autoridad responsable por cuanto a dar por cumplido el requisito de forma de que se trata.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establecen lo siguiente:

"Artículo 14.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 011

**"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

(.)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(.)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(.)"

Conforme a los invocados preceptos constitucionales, se tiene que los actos de molestia y privativos deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que le den eficacia, la cual depende de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito competencial, debiendo expresarse como parte de las formalidades esenciales el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y mencionarse con toda precisión el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue la competencia o facultades para actuar en agravio del gobernado, pues de no ser así, se le dejaría en estado de indefensión, ya que al desconocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o, en su caso, el carácter con que lo emita, no se le estaría dando la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito de competencia respectiva y si ésta o no ajustada a derecho.

En efecto, la parte quejosa aduce que en los acuerdos de reserva, se omite expresar que las personas que integran el comité de información carecen de competencia para integrar legalmente el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, y ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 3° fracción IX, 32, 35, 40 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

El referido concepto de violación resulta infundado, en virtud de que, el Comité de Información del ente obligado, tal y como lo consideró la autoridad responsable, sí es competente para emitir los acuerdos de reserva impugnados en vía de queja, acorde a lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con la fracción IX del artículo 3° de la citada legislación, pues el precepto señalado en primer término, establece que cada comité de información estará integrado, por lo menos, con el titular de la entidad pública o por un representante de éste, con nivel mínimo de director general o su equivalente, quien lo presidirá; un coordinador del comité, que será designado por el titular de la entidad pública, de entre los servidores públicos adscritos; un secretario técnico, que será designado por el titular de la entidad pública; los jefes o encargados de la unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública, y el titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

Lo cual está colmado en los acuerdos de reserva 014/2014 y 017/2014, pues en ambos se advierten las firmas de los funcionarios que integran el comité de información del ente obligado, así como sus respectivos cargos y el carácter con el



4 000184 179383

reproducido en el artículo 238, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pueden conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada; lo anterior, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o quizá penal exigible a la persona dotada de una investidura irregular o incluso sin investidura alguna."

Igualmente, por identidad de razón, la tesis aislada número Tesis: XXII.1o.2 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, visible en la página 1664, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, de la Décima Época, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que literalmente señala:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL EXAMEN DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITIÓ NO IMPLICA ANALIZAR SI EXHIBIÓ O NO SU NOMBRAMIENTO. En términos de la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen la obligación de examinar todo lo relacionado con la competencia de la autoridad demandada, en lo cual se incluye la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de aquélla, sin embargo, cuando en el juicio de nulidad se impugne una cédula de liquidación de cuotas obrero patronales emitida por una autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicho examen no abarca el análisis referente a si ésta exhibió o no su nombramiento, pues sólo comprende lo relativo a su competencia para dictar el acto impugnado. A lo anterior debe sumarse que en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumen legales, por lo que, en todo caso, corresponde al actor demostrar que el funcionario que emitió la cédula no cuenta con el nombramiento respectivo."

En el segundo concepto de violación, el quejoso alega que la autoridad responsable en el considerando Décimo Primero del acto reclamado, al estudiar los requisitos de fondo, de los acuerdos de reserva que nos ocupan, no observa lo dispuesto en los artículos 6º y 134 de la Constitución Federal; 17 BIS, 70 y 135 de la Constitución del Estado, y el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque no obstante que los mencionados preceptos legales disponen que la transparencia del uso de recursos públicos y que la información o documentación que genere el Estado a ese respecto, no admite reserva o secreto por parte de los entes obligados, la autoridad responsable considera legales las causas que fueron invocadas en los aludidos acuerdos de reserva por el Comité de Información de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, pues insiste, que la información referente a la aplicación de recursos públicos, no admite reserva o secreto, lo cual se reitera más adelante en el inciso "c" del concepto de violación que nos ocupa, invocando como apoyo la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación